## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil ocho. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, en apego al artículo Cuarto Transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008; 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-982-SOT-501, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

### ANTECEDENTE

Con fecha diecinueve de agosto del año en curso, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial denunció ante esta institución que "(...) El inmueble ubicado en Calzada de las Águilas sin número, entre las casas marcadas con los números 1800 y 1820, Colonia Lomas de Guadalupe, C.P. 01720, Delegación Álvaro Obregón, está construido probablemente sobre un terreno federal que da acceso a la barranca y al río, en donde se han talado alrededor de 30 árboles, presumiblemente sin licencia o permiso (...)". ----------

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300-3417-2008, de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2008-982-SOT-501, el Acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico. ----------

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/300-3417-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en dos ocasiones frente al inmueble ubicado entre las casas marcadas con los números 1800 y 1820, Colonia Lomas de Guadalupe, Delegación Álvaro Obregón, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, los días once de septiembre y catorce de noviembre de dos mil ocho, levantando al efecto las Actas Circunstanciadas respectivas en las que se hace constar lo siguiente: ------

***Acta de fecha once de septiembre de dos mil ocho:*** ----------

> (...) no se observó ningún tipo de individuo arbóreo al interior ni fuera del predio, así como tampoco se observaron tocones, sólo se observó maleza (...) se observó un predio sin número oficial, protegido con malla ciclónica y en su interior una construcción provisional con muros y techos de lámina, el cual mide aproximadamente 3 por 2 metros (...). ----------

***Acta de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho***: ----------

> (...) el predio de referencia se encuentra colindando en sus laterales con casas habitación, marcadas con los números 1800 y 1820 y en su parte posterior, colinda con un predio que es utilizado para jardín de niños (...) no se observó que dicho predio tenga acceso a los citados barranca o río (...) se tomaron puntos GPS (...) con la finalidad de georeferenciarlo, quedando como siguen: X: 473941, Y: 2138582, X: 473936, Y: 2138578, dichos datos serán descargados en el Sistema de Información Geográfica para determinar su zonificación (...). ----------

En relación con lo anterior, es de señalar que después de haber descargado los puntos GPS en el Sistema de Información Geográfica, tomados en el predio objeto de denuncia con la siguientes coordenadas X: 473941, Y: 2138582, X: 473936, Y: 2138578, se desprende que el predio relacionado con los hechos denunciados se encuentra en Suelo Urbano, correspondiéndole la zonificación H 2/50 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción y 50% mínimo de área libre), zonas en las cuales predomina la habitación en forma individual o en conjunto de dos o más viviendas, los usos complementarios son guarderías, jardín de niños, parques, canchas deportivas y casetas de vigilancia. ----------

Esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emitió el oficio número PAOT/300-710-2008, de fecha dos de septiembre del año en curso, dirigido al Propietario o Poseedor del predio ubicado en Calzada de las Águilas sin número, Colonia Lomas de Guadalupe, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01720, a fin de hacer del conocimiento la denuncia presentada ante esta Entidad, así como las obligaciones que debe cumplir en materia ambiental y del ordenamiento territorial, solicitando manifestara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, respecto de los hechos denunciados; sin embargo, dicho oficio no fue notificado toda vez que en el predio de referencia no se encontró a ninguna persona a quien notificarle el oficio citado, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos de fecha once de septiembre de dos mil ocho. ----------

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos por los que se admitió la presente denuncia se refieren al posible derribo de árboles y actividades de construcción, en el predio ubicado en Calzada de las Águilas sin número, entre las casas marcadas con los números 1800 y 1820, Colonia Lomas de Guadalupe, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01720. ----------

### Respecto a la Construcción

En términos del artículo 7 fracción XXXVI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Manifestación de Construcción es la declaración, bajo protesta de decir verdad, del propietario o poseedor del inmueble o predio y, en su caso, del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en la que manifiestan su responsabilidad de observar los requisitos legales, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra y asumen la obligación de cumplir técnica y jurídicamente con las disposiciones legales aplicables, haciéndose sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes. Dicha manifestación surtirá efectos a partir de su registro ante la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable al suelo urbano. ----------

Adicionalmente, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el día 29 de enero de 2004, en su artículo 47 dispone que para efectos de construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente. ----------

Aunado a lo anterior, es de señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de los hechos denunciados, los días once de septiembre y catorce de noviembre de dos mil ocho, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar que en el predio con domicilio en Calzada de las Águilas sin número, entre las casas marcadas con los números 1800 y 1820, Colonia Lomas de Guadalupe, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01720, no se constataron los hechos que fueron denunciados ante esta Institución, relacionados con actividades de construcción. ----------

Asimismo, se desprende que en la actualidad no existe contravención a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que como quedó señalado líneas

arriba, los hechos que fueron denunciados no fueron constatados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con el trámite de atención e investigación de los actos, hechos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, por cuanto hace a la materia de contravención al interior del predio de mérito. ----------

**Respecto al derribo de árboles**

La Ley de Ambiental para el Distrito Federal, en su artículo 118, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación Político Administrativa correspondiente, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. ----------

De la misma manera, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo, Transplante y Restitución de Árboles en el Distrito Federal. ----------

Aunado a lo anterior, es de señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de los hechos denunciados los días once de septiembre y catorce de noviembre de dos mil ocho, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar que en el predio con domicilio en Calzada de las Águilas sin número entre las casas marcadas con los números 1800 y 1820, Colonia Lomas de Guadalupe, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01720, no se constataron los hechos que fueron denunciados ante esta Institución, relacionados al posible derribo de árboles. ----------

Asimismo, se desprende que en la actualidad no existe contravención a la Ley Ambiental para el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, toda vez que como quedó señalado líneas arriba, los hechos que fueron denunciados no fueron constatados en dos visitas de Reconocimiento de Hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con el trámite de atención e investigación de los actos, hechos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ----------

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

En virtud de lo expuesto y del análisis, valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

- No existe contravención a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, a la Ley Ambiental para el Distrito Federal, y a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, toda vez que como quedó señalado en el apartado de ANALISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, los hechos que fueron denunciados ante esta Institución no fueron constatados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con

el trámite de atención e investigación de los actos, hechos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ------

- No obstante que no fueron constatadas las actividades de construcción y el derribo de árboles, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que el predio relacionado con los hechos denunciados se encuentra colindando en sus laterales con casas habitación, marcadas con los números 1800 y 1820, y en su parte posterior, se encuentra colindando con un predio que es utilizado para jardín de niños. -------

- Aunado a lo anterior, se tomaron puntos GPS en el predio objeto de denuncia, obteniendo como resultado que dicho predio se encuentra en suelo urbano, correspondiéndole la zonificación H 2/50 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción y 50% mínimo de área libre), zonas en las cuales predomina la habitación en forma individual o en conjunto de dos o más viviendas, los usos complementarios son guarderías, jardín de niños, parques, canchas deportivas y casetas de vigilancia, no así en zona federal como se menciona en el escrito de denuncia presentado ante esta Entidad. -------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que puedan constituir violaciones y/o incumplimientos a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría. ----------

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---------

C.c.p. **Mtra. Diana Ponce Nava**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

JJGV/LAML/ZG/E*